

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 057

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-22-52-000-2015-00184-00

Postulados: Ricaurter Soria Ortiz y Otros

Bloque Tolima de las AUC

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto como principal por el abogado Dick Laurence Puentes Acosta contra el auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. EL RECURSO

El doctor Dick Laurence Puentes Acosta reclama la reposición del auto que negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de confianza de víctimas, aduciendo violación flagrante a los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política, el Decreto 806 de 2020, Pacto Interamericano de Derechos Humanos, Decreto 019 de 2012 artículo 2 literal a), Decreto 527 de 1999 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

La exposición, aunque in extenso, permite sintetizar grosso modo los siguientes argumentos: **(i)** La presunción de autenticidad de los documentos privados como son los poderes especiales, que para el caso, contienen la firma de sus poderdantes, digitalizados en PDF y

remitidos desde su correo electrónico, cumpliendo las exigencias de ley de conformidad con los artículos 243, 244 y 74 del Código General del Proceso (CGP), por lo que constituye vía de hecho la negación del reconocimiento de personería jurídica por errónea interpretación de las normas, no obstante que, paradójicamente, los poderes fueron convalidados *en cuanto se aceptó su ejercicio al permitírsele su presentación como parte interviniente en la audiencia de lectura de fallo*; y **(ii)** Detrimiento del principio de la autonomía de la voluntad de sus poderdantes al querer el tribunal insistir en que ellos sean representados por la Defensoría Pública debido a la existencia de poderes que confirieron a los defensores públicos Albeiro Hilarión Duarte y Marco Fidel Ostos Bustos, siendo que estos abogados no presentaron incidente de reparación y que *“su función termina al momento mismo en que un ciudadano vinculado en una investigación penal como procesado o víctima, designa apoderado de confianza en virtud al mandato privado”*.

3. CONSIDERACIONES

Por auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) en Sala de Decisión se negó el reconocimiento de personería jurídica al doctor Dick Laurence Puentes Acosta para actuar en representación de los señores *Juan Pablo Barreto Sánchez, Ana María Barreto Sánchez, Ángel Barreto Otavo, Inélida Sánchez, Rosa María Sánchez y César Augusto Gómez Sánchez*, en calidad de víctimas indirectas del delito de Homicidio en Persona Protegida de Miguel Barreto Sánchez (Hecho 29 -46) atribuido al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ.

Los argumentos de disenso propuestos por el impugnante no logran rebatir las consideraciones que tuvo la Sala para no acceder al reconocimiento de personería jurídica. De una parte, por faltar los requisitos del poder conferido por mensaje de texto; de otra parte, para dar prelación a la asistencia legal por medio de los abogados adscritos a la Defensoría Pública, conforme a poderes que reposan en la actuación procesal.

Lo primero, porque el otorgamiento de poder especial “por mensaje de datos con firma digital” (artículo 74 inciso quinto del CGP en conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹), requiere para su aceptación: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la*

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultadas que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**², (negrillas añadidas). En el caso de marras, los poderes allegados de forma electrónica carecen de la presentación personal o reconocimiento³. En esas circunstancias, la acreditación del tercer requisito resulta necesario sin que el mismo se haya suplido para determinar la autenticidad de su procedencia.

La presentación permitida en audiencia pública del abogado Puentes Acosta con intervinientes legitimados que como en el caso de las víctimas (directa o indirectas, según el caso) puedan tener interés en las resultas del proceso para la prevalencia de sus derechos, tiene alcance distinto y no se le debe confundir con las figuras de la legitimación en el proceso (*legitimatío ad processum*) y, eventualmente, de la de legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*), cuya diferencia estriba “en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones, sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso”⁴. Precisión a efectos de la debida claridad frente a la errónea apreciación del abogado de una supuesta “convalidación”.

Lo segundo, respondiendo al argumento del abogado desde el inicio al indicar que “*prevalece el poder especial otorgado por las víctimas a un defensor de confianza sobre la representación que eventualmente haya efectuado la defensoría pública*”, la Sala optó por resolver mediante auto interlocutorio por separado –como en la audiencia se anunció⁵–, dando prelación, por el contrario, a los poderes conferidos por las víctimas indirectas del Homicidio del señor Miguel Barreto Sánchez por medio de la Defensoría Pública, los cuales están vigentes en cuanto no han sido revocados.

² CSJ, Sala de Casación Penal, Radicado 55194, 3 de septiembre de 2020. Magistrado Dr. Hugo Quintero Bernate.

³ Artículo 74 inciso segundo del CGP. “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...”

⁴ CSJ, SP, rad. 22758, 23 de febrero de 2005. Citada en la providencia AP1907-2022 (rad. 54049, 11 de mayo, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate).

⁵ Comoquiera que la Sala de Decisión de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz la conforman tres magistrados (a diferencia de las Salas duales), asistiendo a la lectura de fallo solamente dos de los magistrados incluida la ponente.

Así lo corroboró la doctora Victoria Guerra en la sesión de audiencia de lectura de fallo del 18 de octubre de 2022, como quedó registrado en acta en los siguientes términos: “**R. 01:42:04 Dra. Victoria Guerra:** *Concluido el registro de intervinientes se presenta como integrante del Sistema Nacional de Defensoría Pública y manifiesta que consideró necesario participar en la diligencia como quiera que recibió poderes por parte de los miembros integrantes del núcleo familiar de las víctimas directas MIGUEL ANTONIO BARRETO SÁNCHEZ y JAIRO PALMA ROJAS, concretamente de los señores Juan Pablo Barreto Sánchez, Rosa María Sánchez, César Augusto Gómez Sánchez, Ana María Barreto Sánchez e Inélida Sánchez, poderes que no han sido revocados hasta la fecha*”.

Frente a la intervención de la abogada de la Defensoría Pública, ninguna oposición hubo por parte de quienes en la calidad anunciada se presentaron en la audiencia virtual de lectura de fallo; y tampoco, a la fecha, se tiene conocimiento de su revocatoria. Se ratifica de este modo la vigencia de los poderes por medio de la Defensoría Pública como entidad calificada por el legislador (artículo 34 de la Ley 975 de 2005) para brindar la asesoría y representación legal de las víctimas en marco de la Ley de Justicia y Paz.

Por la condición especial que las víctimas del conflicto armado interno tienen frente al ordenamiento jurídico y especiales particularidades, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz debe velar por la legitimidad de su representación legal a cargo del Estado. Ello, independientemente, incluso, de que las víctimas no se hubieren constituido en parte en el proceso del radicado de la referencia durante las etapas previas a la emisión del fallo, toda vez que la vigencia de los derechos de las víctimas vr. Gr. para la reparación integral, no tiene caducidad, de manera que la reparación judicial mediante la presentación de fórmulas compensatorias resulta viable, tanto en el mismo radicado como en incidente diferido a la sentencia una vez ejecutoriada, o en aquellos procesos en curso que ante la Sala de Conocimiento se adelantan contra el postulado que aceptó los cargos y por los mismos fue declarado penalmente responsable.

Se negará la reposición y se concederá el recurso de apelación en garantía del principio de doble instancia (artículos 29, 31 y 86 de la Constitución Política), considerando las especificidades y sustancialidad propias de este tipo de procesos donde las víctimas son eje central.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de confianza de víctimas al abogado Dick Laurence Puentes Acosta.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Superior inmediato.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma digital)

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

(Firma digital)

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado
Con aclaración de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f1e4ce5e010caef0f3be123ea3c82dfe2a151dac1ef1463d406abe58aec9b9

Documento generado en 28/11/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>